



## Auto No. C-598

Victoria, Caldas, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso: DECLARATIVO – Verbal Sumario  
Asunto: Aumento de cuota alimentaria y regulación de visitas (menor de edad)  
Radicado No.: **2022-00008-00**  
Demandante: WENDY PAOLA CASTRILLÓN OVALLE  
Demandado: DIEGO ALEXANDER GUARNIZO LOZANO

### II. Dentro del presente proceso el Despacho para resolver considera:

Se presentó pronunciamiento por parte de la demandante frente a la solicitud elevada por el demandado referente a la fijación de cuantía para levantar el impedimento de salida del país. En la misma informa que el alimentante no paga en forma oportuna las cuotas alimentarias de su menor hija, lo que ha generado intereses por su impuntualidad, los cuales se encuentran pendientes de ser sufragados por el extremo pasivo; igualmente, advirtió que el señor Guarnizo Lozano, posee familia en el extranjero, específicamente, en los países de España y Estados Unidos, siendo su intención desasirse de sus obligaciones alimenticias, radicándose en el exterior.

Ahora bien, el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, señala, en materia de alimentos, los eventos en los cuales se pueden levantar las medidas cautelares decretadas, al respecto dispone la norma lo siguiente:

**“ARTÍCULO 129. ALIMENTOS.** *En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.*

*La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.*

*El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.*

*El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.*

*Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.*

*Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.*

*La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma*

*fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.*

*Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.*

*Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella.*

*Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, niñas o adolescentes.*

*El incumplimiento de la obligación alimentaria genera responsabilidad penal”.*

Pues bien, de un análisis detenido de la anterior disposición, se verifica la existencia de dos circunstancias en las cuales se puede ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a través de una caución impuesta en aras de lograr la protección de los derechos a los alimentos de los menores involucrados, de tal forma que los mismos no se tornen en ilusorios, dichas medidas consisten en:

- i) Se podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga.*
- ii) El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes, en este caso hace referencia al embargo de los salarios, bienes, y demás emolumentos que devengue el demandado, embargados para asegurar el pago de la cuota alimentaria.*

Corresponde entonces al operador judicial tomar la decisión de cual de las dos opciones señaladas es la mas viable a efectos de garantizar los derechos de los menores involucrados, teniendo en cuenta el comportamiento desplegado por el alimentante y de cara a los riesgos frente al incumplimientos de sus obligaciones alimenticias.

Coaligado a lo anterior, el inciso 6 de la citada norma advierte que, de tenerse información referente a que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, se comunicará, como ya fue hecho dentro del presente proceso, al Departamento Administrativo de Seguridad ordenado impedirle la salida del país al alimentante hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, quien, por demás, será reportado a las centrales de riesgo.

Ante tal panorama, teniendo en cuenta que obra escrito emanado de la parte demandante donde expresa que el demandado ha sido incumplido en el pago de las cuotas alimentarias y que ha realizado los pagos en forma extemporánea a los plazos fijados en el acta de conciliación suscrita el día 05 de mayo de 2022, sumado al hecho que, se encuentra en mora el pago de los intereses causados por su incumplimiento oportuno, esta Célula Judicial, antes de entrar a resolver de fondo la petición elevada por el extremo pasivo, debe verificar que el mismo acredite que se encuentra a paz y salvo frente a los dineros pendientes de pagar por concepto de cuota alimentaria y sus intereses respectivos; por tal motivo, lo requerirá para que aporte el extracto bancario de la cuenta en la cual ha hecho los pagos de las correspondientes mensualidades a efectos de la verificación de las fechas en que ha realizado los mismos, y en punto de establecer que se encuentra al día frente a tales erogaciones, puesto que este es requisito *sine qua non* para poder fijar la cuantía necesaria para levantar el impedimento de salida del país.

III. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

**RESUELVE:**

REQUERIR al demandado DIEGO ALEXANDER GUARNIZO LOZANO, para que, en el término de cinco (05) días, aporte de los comprobantes necesarios que acrediten que se encuentra a paz y salvo frente a las cuotas alimentarias y de sus intereses respectivos, quien deberá, además, aportar el extracto bancario de la cuenta en la cual ha hecho los pagos de las correspondientes mensualidades a efectos de la verificación de las fechas en que ha realizado los mismos y en punto de establecer que se encuentra al día en el pago de tales erogaciones, puesto que este es requisito *sine qua non* para poder fijar la cuantía necesaria para levantar el impedimento de salida del país.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE

**PAULA LORENA ALZATE GIL  
JUEZ**



Firmado Por:

Paula Lorena Alzate Gil

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be20dc6cf3f105a384a69e978162f7fb7b69ff4a4eaa9fceb975c3528a91155**

Documento generado en 18/08/2023 04:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>